

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 15 de Noviembre de 1910.

NUMERO 1275

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 92

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª Casa particular: Calle 7ª número

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boya

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23

Subsecretario encargado del Despacho de la Contratación Pública.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL

Ederina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 15 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALFONSO ALAMIN

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4.00
Por seis meses....." 3.00
Por tres meses....." 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reforma judicial y judicializantes a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0.25 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DIAZ

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Página.

Discutidos de la Asamblea Nacional. 129

Actas.

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, del día 8 de Noviembre de 1910. 129

4. 129

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Justicia.

Resolución número 123 de 3 de Noviembre de 1910. 126

Resolución número 124 de 3 de Noviembre de 1910. 126

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 55 de 1910 de 31 de Octubre por el cual se reforman los artículos 11 y 13 del Decreto número 23 de 1907 sobre precio del abasto de agua de Acueducto en la ciudad de Panamá. 130

Resolución número 123 de 3 de Noviembre de 1910. 122

Secretaría de Fomento.

Decreto número 55 de 1910 de 31 de Octubre por el cual se reforman los artículos 11 y 13 del Decreto número 23 de 1907 sobre precio del abasto de agua de Acueducto en la ciudad de Panamá. 130

Decreto número 56 de 1910 de 31 de Octubre por el cual se ordena la construcción y publicación de las disposiciones vigentes sobre sanidad. 132

Decreto número 57 de 1910 de 31 de Octubre por el cual se ordena la construcción y publicación de las disposiciones vigentes sobre sanidad. 132

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Resolución número 125 de 3 de Noviembre de 1910. 132

Tribunal de Cuentas.

Tercera Plena.

Auto número 25 de 25 de Octubre de 1910. 132

Provincia de Colón.

Consejo Municipal de Acandé.

Acuerdo número 2 de 1910 de 1 de Octubre sobre división territorial. 134

Avisos oficiales.

132

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente.

Don JOSE M. GOYTIA

1er. Vicepresidente.

Don N. A. DE OBARRIO

2do. Vicepresidente.

Don JUAN GARCIA A.

Secretario.

Hortensio de Ycaza.

Subsecretario.

Fabrizio A. Arismendi.

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, del día 8 de Noviembre de 1910.

(Presidencia del D. Goytia)

Se abrió la sesión de este día a las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de contestar a lista los DD. Alvarado Victor Manuel, Andreve Carlos, García F. y de asistir los DD. Hernández, Herrera, Meléndez, Obarrío, Sosa y Valdés.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 4 de los corrientes.

Se dio cuenta del orden del día comprendido en la continuación del de la sesión anterior.

Entraron a ocupar sus puestos los DD. Alvarado Victor Manuel, Andreve Carlos, García F. y Henriquez.

Continuó el segundo debate del proyecto de Ley por la cual se autoriza la introducción de ganados flacos para la ceba y se deroga el artículo 2º de la Ley 23 de 1908.

El D. Andreve presentó el siguiente artículo nuevo.

"El ganado hembra para cría y el flaco para la ceba que se introduzcan a la República serán señalados con una marca indeleble que indique el mes y año de su introducción, de modo que caso de querer sus dueños dar dicho ganado al consumo puedan los celadores de la renta de degüello cerciorarse si ha pasado el tiempo prohibitivo que señala la presente ley."

Este artículo fue sustentado por su autor, apoyado por los DD. Herrera y Valdés y combatido por los DD. Patiño y Henriquez. Cerrada la discusión, la votación nominal solicitada por el D. Herrera, dio el resultado siguiente: aprobado con los votos afirmativos de los DD. Ami C., Andreve, Arosemena Arquimedes, Hernández, Carlos, Franco, García A., Goytia, Herrera, Ocaña F., Patiño, Uribe y Valdés, contra los negativos de los DD. Alvarado David, Alvarado Victor Manuel, Arosemena Constantino, Henriquez, Justinián, Medina, Navarro, Obarrío, Patiño y Sosa.

El D. Herrera propuso:

"Reconsiderarse el artículo nuevo presentado por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro en sesión de ayer, que trata, entre otras cosas, del impuesto que debe pagarse por la introducción de ganado macho para la ceba."

Esta proposición fue sustentada por su autor, combatida por el D. Henriquez y por el señor secretario de Hacienda y Tesoro y apoyada por el D. Vales, Cerrada la discusión, la

votación nominal solicitada por el D. Arosemena Constantino dió el siguiente resultado: negada la proposición con los votos negativos de los DD. Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Andreve, Arosemena Constantino, Bermúdez, Carles, Goytia, Henríquez, Navarro, Obarrio, Ocaña F., Patiño, Pinilla, Sosa y Uriola, contra los de los DD. Amí C., Franco, García A., Herrera, Justiani y Valdés.

El D. Valdés presentó el siguiente artículo nuevo.

"Los Consules panameños donde se embarque el ganado con destino a la República, firmarán un certificado donde conste el número y calidad del dicho ganado."

Este artículo, sustentado por su autor y combatido por los DD. Arosemena Constantino y Henríquez fue negado.

El mismo D. Valdés presentó otro artículo nuevo así:

"Los infractores de la presente ley serán penados con una multa de B. 500.00 a B. 1,000.00 según la magnitud de la violación de las disposiciones consignadas en la presente ley."

Este artículo fue sustentado por su autor; y el D. Andreve lo modificó sustitutivo así:

"Todo el que dé al consumo ganado flaco de ceba del que en virtud de la presente ley se introduzca al país antes del plazo que para hacerlo ella misma fija, será multado con cien balboas (B. 100.00), convertibles en diez días de arresto, por cabeza, y, si la res sacrificada no hubiere sido beneficiada al describirse la infracción la pérdida igualmente."

Esta modificación sustitutiva resultó aprobada, después de sustentada por su autor.

El D. Valdés presentó otro artículo nuevo que es del tenor siguiente:

"El Ejecutivo nombrará empleados que vigilen el cumplimiento de la presente ley."

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro modificó el dicho artículo en el sentido de interponer, después de la palabra "nombrará" y antes de la palabra "empleados" lo siguiente: "donde sean necesarios."

El artículo modificado fue apoyado por los DD. Patiño y Valdés y combatido por el D. Henríquez.

El señor Secretario de Hacienda, con la venia de la Asamblea retiró su modificación y el mismo hizo el D. Valdés con el artículo.

Se puso en discusión otro artículo nuevo del mismo D. Valdés que dice:

"Concédese acción popular para el denuncia de los infractores de la presente ley."

El D. Valdés sustentó este artículo y los DD. Arosemena Constantino y Patiño lo combatieron. Cerrada la discusión resultó negado.

El D. Amí C. presentó el siguiente artículo nuevo.

"El ganado que se introduzca para darlo al consumo inmediatamente pagará B. 10.00 por derecho de introducción de cada res macho y B. 5.00 por cada hembra."

Este artículo fue sustentado por su autor y apoyado por los DD. Andreve y Valdés. A solicitud del D. Ocaña F. se decidió de la suerte del dicho artículo en votación nominal, y fue negado con los votos negativos de los DD. Alvarado David, A.

varado Víctor Manuel, Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Carles, García A., Goytia, Henríquez, Medina, Navarro, Obarrio, Patiño y Pinilla, contra los afirmativos de los DD. Amí C., Andreve, Bermúdez, Franco, Justiani, Ocaña F., Sosa, Uriola y Valdés.

El D. Franco presentó un artículo nuevo que dice:

"Concédese al señor doctor Nicolás A. Solano la introducción libre de derechos de los ganados de cría de razas finas que tiene en Colombia y cuyo número expresa en el memorial que ha dirigido a la Asamblea, previas las seguridades que considere oportuno tomar el señor Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones generales de la presente ley."

El D. Presidente declaró irreglamentario este artículo, basándose en lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento.

El D. proponente apeló de la resolución presidencial, la que fue aprobada por la Asamblea.

Se puso en discusión otro artículo nuevo del mismo D. Franco, a saber:

"Todo Consul de la República, en cualquier puerto donde se embarquen ganados destinados a Panamá, exigirá al embarcador una declaración escrita de un veterinario en la cual conste que tal ganado no presenta enfermedad ninguna."

Este artículo fue aprobado después de sustentado por su autor y apoyado por los DD. Henríquez y Arosemena.

El D. Henríquez propuso:

"Siempre que algún panameño adquiera o haya adquirido a título de herencia en el extranjero alguna porción de ganado y desee traerlo al territorio de la República, su importación a ésta quedará libre de los derechos consular y de introducción. Bastará la presentación de la hijuela para que se conceda el permiso solicitado."

El D. Presidente declaró que este artículo estaba en pugna con el artículo 210 del Reglamento ya citado, y la Asamblea resolvió lo contrario en virtud de apelación interpuesta por el Diputado proponente.

En discusión dicho artículo, fue sustentado por su autor, apoyado por los DD. Valdés, Franco y Patiño y combatido por el D. Alvarado Víctor Manuel.

El D. Patiño lo modificó en el sentido de interponer después de la palabra "herencia" y antes de las frases: "en el extranjero" lo siguiente: "ó de donación" y en introducir también después de la palabra "hijuela" las siguientes: "ó del título en que conste la donación."

El artículo modificado fue combatido por el D. Arosemena Constantino; y seguidamente el D. Patiño retiró con la venia de la Asamblea la modificación introducida. Cerrada la discusión, el artículo fue aprobado en votación secreta con trece balboas blancas contra ocho negras, de que dieron cuenta los escrutadores DD. Alvarado Víctor Manuel y Herrera. El primero de éstos hizo constar su voto negativo.

El D. Andreve propuso:

"Declárase la sesión permanente hasta tanto se dé fin al segundo debate del proyecto en discusión."

Esta proposición resultó aprobada después de sustentada por su autor.

El D. Valdés propuso:

"Los sementales de ganado en general serán libres de gravamen y el gobierno satisfará los gastos de transporte a la República como prima a los introductores."

"El empleado respectivo certificará si en realidad el ganado introducido es propio para semental."

Este artículo fue sustentado por su autor y sustituido por el D. Henríquez, así:

"Se concede una prima de cien balboas (B. 100.00) por cada semental de ganados bovino, caballar, y asnal que se introduzca al territorio de la República, procedentes de la Argentina, Chile, el Perú, los Estados Unidos de Norte América ó Europa y de la Isla de Jamaica siempre que tales sementales sean de raza superior a la críola de Panamá."

El interesado hará una declaración previa al Secretario de Hacienda y Tesoro, y en ella indicará la especie de ganado semental que va a introducir, el nombre del país de origen, y el del puerto por donde se hará la introducción a fin de que se le otorgue el permiso necesario; y para que se le conceda la prima a que se refiere este artículo la solicitará del mismo Secretario, con otro memorial, al cual acompañará copia de la factura consular y un certificado del Inspector del Puerto por donde se haga la importación en que se haga constar que el animal introducido es de raza superior a la críola panameña."

El artículo sustitutivo, sustentado por su autor y combatido por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y por los DD. Valdés, Arosemena Constantino y Alvarado Víctor Manuel, fue negado.

Se puso nuevamente en discusión el artículo primitivo y el mismo D. Henríquez lo modificó en el sentido de interponer después de la palabra "gravamen" y antes de donde dice: "y el gobierno lo siguiente: <... siempre que procedan de la Argentina, Chile, el Perú, Jamaica, los Estados Unidos de Norte América y Europa> y en sustituir el segundo aparte del artículo con éste:

"El introductor deberá presentar al Consal respectivo un certificado que acredite que el animal que va a embarcar para Panamá es de raza pura y propio para la reproducción."

Esta nueva modificación la sustentó su autor, fue apoyada por el D. Andreve y combatida por los DD. Arosemena Constantino y Herrera.

El Diputado Patiño propuso:

Suspéndase la discusión del artículo relativo a sementales y nómbrase una Comisión que formule un proyecto de Ley especial respecto del asunto que contempla dicho artículo."

Esta proposición después de sustentada por su autor y apoyada por el D. Herrera fue aprobada, y en consecuencia el D. Presidente nombró para el desempeño de la Comisión a que ella se refiere a los DD. Herrera y Alvarado Víctor Manuel.

El D. Patiño presentó el siguiente artículo nuevo.

"Cíbrase en la provincia de Bocas del Toro la importación, mediante el pago del impuesto comercial, de toda clase de ganado pero de este último no se podrá exportar para ninguna parte de la República."

Este artículo fue discutido por

su autor y combatido por el D. Arosemena Constantino. El D. Andreve lo modificó sustituyendo las palabras "impuesto comercial" con lo siguiente: "10% al cabarete". Esta modificación fue sustentada por su autor, apoyada por los DD. Henríquez y Herrera y combatida por el D. Arosemena Constantino. Aprobada la modificación y en discusión para adoptarse, el D. Arosemena Constantino submodificó en el sentido de sustituir las palabras "10% al cabarete" de toda clase de ganados con lo siguiente: "B. 5.00 por cabeza, de ganado gordo ó flaco y libre de gravamen la de ganado de cría."

Esta modificación fue sustentada por su autor y apoyada por el D. Valdés. Aprobada y en discusión para adoptarse, el D. Henríquez submodificó el artículo en el sentido de suprimir las palabras "ó flaco" y las siguientes: "y libre de gravamen la de ganado de crías ó interponiendo después de donde dice: "ganado gordo" las palabras "para el consumo."

Esta submodificación fue sustentada por su autor y resultó aprobada.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro introdujo un artículo nuevo así:

"Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1911, y se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar su ejecución."

Este artículo fue aprobado.

El D. Henríquez presentó un artículo nuevo del tenor siguiente:

"Derógase el artículo 2º de la Ley 39 de 1903."

Este artículo fue sustentado por su autor y el D. Andreve lo sustituyó así:

"Esta ley modifica el artículo 1º y deroga el 2º de la Ley 3ª de 1903."

Los DD. Valdés y Herrera combatieron la anterior modificación y los DD. Henríquez y Patiño la apoyaron. Cerrada la discusión fue aprobada y adoptada.

Se puso en discusión el preámbulo y el D. Herrera le suprimió estas palabras: "en uso de sus facultades," quedando así:

"La Asamblea Nacional,

DECRETA:"

Esta modificación fue aprobada y adoptada.

Se puso en discusión el título que es del tenor siguiente:

"Proyecto de Ley de 1910, "por la cual se autoriza la introducción de ganados flacos para la ceba y se deroga el artículo 2º de la Ley 39 de 1903."

El D. Henríquez lo modificó suprimiendo las palabras: "flacos para la ceba."

En discusión para adoptarse, el D. Andreve lo submodificó suprimiendo el final del título desde donde dice: "y se deroga etc." y sustituyendo las palabras "por la cual se autoriza la", con esta sola frase "so-bre". Aprobada y adoptada esta submodificación y previa manifestación de la Asamblea de discutir el proyecto en tercer debate, el D. Presidente resolvió pasarlo a la Comisión de Revisión y Redacción de Leyes.

El D. Andreve pidió, previa lectura de los artículos 241 y 250 del Reglamento, se nombrase una Comisión de Revisión y Redacción para

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

DECRETO NUMERO 57 DE 1910.

(DE 21 DE OCTUBRE),

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para facilitar su conocimiento entre el público, publicar todas las disposiciones sobre sanidad vigentes hoy en la República.

DECRETA:

Artículo Único. Por la Secretaría de Fomento se compilarán y mandarán publicar en especial ó logro, todas las disposiciones sobre sanidad vigentes en la República.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

Dirección General de Correos y Telégrafos

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Noviembre 5 de 1910.

Por cuanto el señor Félix A. Calviño por medio de memorial que ha elevado á este Despacho solicita se le conceda licencia para separarse del empleo que desempeña como Administrador Subalterno de Correos de Soná por el término de veinte días retribuidos, y como las razones que expone son aceptables.

SE RESUELVE:

Conceder la licencia solicitada.

El Director General de Correos y Telégrafos.

J. J. MÉNDEZ

El Secretario.

E. A. Chavarría.

Tribunal de Cuentas

Tercera Plaza

AUTO NUMERO 52 DE 1910.

(DE 2 DE OCTUBRE).

por el cual se fenece provisionalmente los cuentas de los meses de Enero a Agosto del corriente año de la Tesorería Municipal del Distrito de Barro Colorado del señor Noel Grenillo.

República de Panamá, Tribunal de Cuentas.

Donato Díaz.

El suscrito ha examinado las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Barro Colorado comprendidas de los meses de Enero a Agosto del año actual, y ha encontrado responsable al Sr. Noel Grenillo.

Líbrese de acuerdo con las disposiciones de los Decretos números 30 de 1907 y 30 de 9 de Febrero de 1910, sobre veracidad de las Tesorerías Municipales, en orden provisionalmente.

Pero debe el señor Tesorero enviar copia auténtica del contrato celebrado para la velación de tortuga.

En la cuenta del mes de Febrero se nota que el Impuesto Comercial figura en la cuenta de Caja en B 85,50; pero los recibos sólo dan B 84,50; diferencia de más B 1,00.

En la del mes de Abril figura el impuesto de pesas en la copia de la cuenta de Caja en B 1,50; pero según el recibo número 13 expedido á Pedro Michado, único que pagó ese impuesto en el mes, sólo vale B 1,00.

El señor Tesorero debe corregir las dos partidas para subsanar los errores, asentando en la primera cuenta que envíe á esta Corporación, una partida adicional por las dos cantidades, expresando la causa.

Cópiense, comuníquese y publíquese

El Contador de la Tercera Plaza.

FRANCISCO ANTONIO FACIO

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Provincia de Coeló.

Concejo Municipal de Aguadulce

ACUERDO NUMERO 3 DE 1910.

(DE 4 DE OCTUBRE)

sobre división territorial.

El Concejo Municipal del Distrito,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 10, y 105 de la Ley de 1909.

ACUERDA:

Art. 1º. El Distrito Municipal de Aguadulce lo forma la ciudad de este nombre, cabecera del Distrito y los Corregimientos de Puerri, Cristo y Roble.

Art. 2º. Los caseríos cerrados á la ciudad á saber: Las Tablas y Panchito, formarán cada uno de ellos una Regiduría y se reunirán directamente por el señor Alcalde del Distrito.

En la ciudad de Aguadulce se divide en caserío, barrio, el barrio del Este la población situada al Este de la Plaza de Independencia, barrio del Oeste la población situada al Oeste de la Plaza, y el caserío, barrio del Sur, la población situada al Sur de la quebrada del Pueblo y barrio de Pueblo Nuevo, la población situada entre la Vía Nacional y la quebrada Caballero.

Art. 3º. El Corregimiento de Puerri lo formará la población de este nombre que es la cabecera del Corregimiento y las Regidurías de Los Males, Aguas-Aguas y Cerro Colorado.

Art. 4º. El Corregimiento de Cristo lo formará la población de este nombre que es la cabecera del Corregimiento y las Regidurías de San Juan y San Juanito.

Regiduría del Asno, formada del caserío de este nombre.

Regiduría del Asno, formada del caserío de este nombre.

Regiduría del Asno, formada del caserío de este nombre.

Regiduría del Asno, formada del caserío de este nombre.

Regiduría del Asno, formada del caserío de este nombre.

Regiduría de la Loma de San Juan de Dios formada del caserío de este nombre y de los de Cerro Colorado y Mecho.

Regiduría del Pinón formada del caserío de este nombre y los de Boca de Puerto, Los Nances y La Zambía.

Regiduría de Las Mielas formada del caserío de este nombre y los de Tinaja y Rincones.

Regiduría de La Cruz formada del caserío de este nombre y el de la Colorada.

Regiduría de La Cova formada del caserío de este nombre y de los de Cova abajo y Taboga.

Regiduría de Quebrada de Hato formada del caserío de este nombre y Llano Macías.

Regiduría del Estero Salado formada del caserío de este nombre.

Art. 5º. El Corregimiento del Roble lo forma la población de este nombre que es la cabecera del Corregimiento y las Regidurías siguientes:

Regiduría del Membrillal formada del caserío de este nombre y los de Salitrosa y Peta.

Regiduría de Jaguito formada del caserío de este nombre y los de Guayabo y Cancho.

Regiduría de La Loma de Agua Blanca formada del caserío del mismo nombre.

Regiduría de Llano Sánchez formada del caserío del mismo nombre.

Regiduría de Llano Santo formada del caserío del mismo nombre.

Art. 6º. Son linderos del Corregimiento de Puerri los siguientes: al Norte, el Distrito de Natá sirviendo de límites el río Puerri desde su desembocadura en el Estero de Paloblanco hasta el paso de La Palma, por el Sur, la ciudad cabecera del Distrito, siendo límite la orilla Norte de la Vía Nacional desde el punto en que atraviesa el río Simón Gómez hasta el en que atraviesa el camino de Aguadulce al Cristo, de allí línea recta a la ciudad de la Quebrada Caballero, sirviendo esta quebrada aguas abajo hasta encontrar la Vía Nacional y de allí siguiendo la orilla Norte de esta hasta el extremo Nor Este del Muelle, quedando el Muelle y Vía Nacional dentro de la cabecera del Distrito, por el Este el Corregimiento del Cristo, sirviendo de límites el río Simón Gómez desde el punto en que lo atraviesa la Vía Nacional aguas arriba hasta el en que lo atraviesa el camino que de Natá conduce a dicho Corregimiento y de allí esta vía hasta el punto de La Palma en el río de Puerri y por el Este con el Estero de Paloblanco.

Art. 7º. Los linderos del Corregimiento del Cristo son los siguientes: Por el Norte el Distrito de Natá, siendo límite el río Puerri desde el paso de La Palma hasta su nacimiento de allí línea recta al camino que de Natá conduce al Calabre, siguiendo esta vía hasta encontrar el río Cocobó, por el Sur el Corregimiento del Roble, siendo límite la quebrada de La Calandria, desde su desembocadura en el Estero Salado hasta su nacimiento de allí línea recta al camino que de Aguadulce conduce a Santiago y al Estero, este camino hasta llegar al cementerio de Llano Sánchez de allí línea recta en dirección Este a Sur, Este hasta encontrar el río de Cocobó, por el Este con el Corregimiento de Puerri, desde el punto en que el río de Natá conduce al Cristo, sirviendo de límites el río Simón Gómez y de allí siguiendo este río aguas abajo hasta encontrar la Vía Nacional, por el Oeste el río Cocobó desde el punto donde lo encuentra la línea que va al cementerio de Llano Sánchez, aguas arriba hasta el en que lo atraviesa el camino real de Natá al Calabre.

Art. 8º. Los linderos del Corregimiento de Cristo por el Norte con los Regidurías de la ciudad cabecera y el Corregimiento del Cristo, sirviendo de límites el río Simón Gómez, desde su desembocadura aguas arriba hasta la quebrada La Calandria, que la separa de las Regidurías de Natá y con el Corregimiento de Natá, por el Sur de dicho Corregimiento, por el Sur el río de Santiago, desde su desembocadura del río de Cocobó, aguas abajo hasta el mar, por el Oeste con el Corregimiento de Natá, sirviendo de límites el río de Cocobó.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal á los tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

El Presidente.

J. F. BONILLA R.

El Secretario.

Mariano Prado.

Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce. Octubre 4 de 1910.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Alcalde,

E. PEDRESCHI.

(Hay un sello).

El Secretario.

Mariano Prado.

Avisos Oficiales

AVISO.

El Alcalde Municipal de Natá,

que suscribe, al público

HACE SABER:

que ha sido denunciado á esta Alcaldía un caballo pequeño, colorado, careto, paticarreto de alante, marcado á fuego en la pulpa derecha con esta señal: ☐ Este semoviente ha sido depositado en poder del señor Basilio Simón, de conformidad con el artículo 685 de la Ordenanza de Policía. De acuerdo con el artículo siguiente de dicha Ordenanza se fija el presente aviso en un lugar público de esta oficina, hoy veinticuatro (24) de Octubre del presente año, y se dispone su publicación por tres veces en el periódico oficial de la Nación citando y emplazando al dueño ó interesado para que dentro de 30 días haga valer sus derechos sobre éste; transcurridos los cuales se verificará la venta de él en subasta pública por el empleado de Hacienda Municipal del Distrito.

Natá, Octubre 24 de 1910.

El Alcalde,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Oscar Berrocal.

(3 vs. — 2)

Secretaría de Fomento

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público ó suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministradas á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO.

Tipografía Moderna—Panamá.